

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1656/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Tláhuac



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el nombre de los beneficiarios del título de perpetuidad de las fosas 731 y 704, a nombre de sus difuntos padres.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No he recibido respuesta a la solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Beneficiarios, Título de Perpetuidad, Fosa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tláhuac
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1656/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1656/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Tláhuac

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1656/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092075023000302**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Detalle de la solicitud:**

Solicito que de no haber inconveniente alguno se informe el nombre de los beneficiarios del título de perpetuidad de la fosa 731 de mi difunto padre [...] así como de la diversa fosa 704 a nombre de mi difunta madre [...].

[Sic].

**Información complementaria:**

Fosa 731 a nombre de [...]

Fosa 704 a nombre de [...]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Copia Simple

**II. Prevención.** El veintidós de febrero, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, previno a la persona solicitante en los siguientes términos:

[...]

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de Información Pública Presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 092075023000302.

Al respecto le comunico que su información no es clara ni precisa; para estar en condiciones de atender su petición, agradeceríamos nos pudiera proporcionar más información respecto de la información que solicita es específico "Nombre del panteón y alcaldía a la que pertenece", por lo que se previene en su totalidad para que en un plazo no mayor a diez días hábiles la complemente o la aclare.

[...] [Sic]

**III. Desahogó de la prevención.** El veintidós de febrero, la persona solicitante desahogó la prevención que le fue realizada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

[...]

Solicito informe quien o quienes son los beneficiarios del título de perpetuidad de la fosa 704 a nombre de [...] y 731 a nombre de [...], dichas fosas se encuentran en el panteón

de san Pedro Tláhuac, no omitió manifestar que dicha información la solicite al área correspondiente, quienes me dijeron que la misma tendría que ser solicitada por este medio  
[...][Sic]

**IV. Recurso.** El trece de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No he recibido respuesta a la solicitud. No omito manifestar que dicha información fue solicitada a la Alcaldesa del órgano político administrativo quien respondió que la información requerida debía ser solicitada por este medio.  
[Sic.]

**V. Turno.** El trece de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1656/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Prevención.** El dieciséis de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- 1. Exhibiera el documento mediante el cual acreditara su relación de parentesco por afinidad que dice tener con los titulares de los datos, acompañada documento probatorio, o los documentos con los que acredite su interés jurídico o legítimo para la obtención de los datos**

personales de las personas manifestadas en su escrito de interposición.

2. Acreditará su personalidad mediante algún documento oficial, así como el documento probatorio mediante el cual acredita tener el vínculo jurídico que ostenta con los titulares de los datos personales de los cuales pretende tener acceso.
3. Exhibiera el documento mediante el cual acredite su relación de parentesco que dice tener con el titular de los datos, acompañada del acta de defunción del titular de estos, o los documentos con los que acreditara su interés jurídico o legítimo para la obtención de los datos personales de las personas fallecidas.

**Apercibiendo** a la recurrente que, en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión el recurso sería tratado como un recurso en una solicitud de acceso a información pública, y por lo tanto, como una omisión de respuesta, por medio del cual no podría obtener el nombre de los beneficiarios dado que en principio esto son datos confidenciales.

El proveído anterior, fue notificado a la persona recurrente a través del correo electrónico, que señaló en la presentación de su recurso de revisión el **veintitrés de marzo**.

**VII. Respuesta.** El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, se notificó al particular el oficio **AATH/ 296/2023**, de fecha catorce de abril, suscrito por la Asesora de la Alcaldesa, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, envié a Usted, copia simple de la Notificación realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha doce de abril del presente año, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio de fecha diez de abril del dos mil veintitrés, se radicó el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con Numero de Folio SISAI 2.0 092075023000302, recayéndole el Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.1656/2023.

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 18 de abril de dos mil veintitrés antes de las 13:00 hrs. Remita en forma impresa y medio magnético, su argumento hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por la Ponencia del Instituto. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

En ese sentido, anexó el oficio DGP/1027/202, de veintiuno de marzo, suscrito por el Director de Gobierno y Población, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Alcaldía, usted se encuentra designada como segunda beneficiaria de la fosa número 731 ubicada en el Panteón Central Tláhuac. Cabe mencionar que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales no es posible proporcionar los datos del primer beneficiario, esto en base al Artículo 7 de dicha ley que a letra dice:

"Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

Con respecto a la fosa número 704 que usted menciona le informo que de acuerdo al expediente que corresponde a dicha fosa, no coinciden los datos que usted proporciona.

[...][sic]

**VIII. No desahogo de la prevención.** El treinta y uno de marzo, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, este Instituto advirtió que transcurrió el plazo otorgado a la parte recurrente, mediante proveído de 16 de marzo del presente año, no se dio cumplimiento a lo requerido por este Órgano Garante, en este sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo tanto, en el presente recurso de revisión se dará el tratado como un recurso en una solicitud de acceso a información pública, y, por lo tanto, como una omisión de respuesta.

**IX. Admisión.** El diez de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniera.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el día doce de abril de la presente anualidad.

**X. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente.** El dieciocho de abril, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **AATH/ 0633/2023**, de dieciocho de abril, suscrito por el

Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha doce de abril del año en curso, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX.RR.IP.1656/2023, así como acuerdo admisorio de fecha diez de abril del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero AATH/ 296 12023, de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.1656/2023; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. DGGAJ/00841/203, de fecha ocho de marzo del año en curso, emitido por la Dirección General, como a continuación dice:

". En atención a su oficio AATH/296/2023, de fecha 14 de abril del presente año, en el cual envía copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual hace de conocimiento el Recurso de Revisión, de fecha 10 de abril de 2023, "POR OMISION DE RESPUESTA", a la solicitud con número de Folio SISAI 2.0 092075023000302, RECAYENDOLE EL NUMERO DE Expediente INFOCDMX/RR.IP.1656/2023.

Sobre el particular, anexo remito copia del acuse de recibo similar numero DGP/1027/2023, de fecha 21 de marzo del año en curso, signado por el C. Miguel Ángel Ávila Jardón, Director de Gobierno y Población, dirigido a la C, [...], por que se emitió la respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con numero de Folio 092075023000302; en el que se le informo debidamente fundado y motivado, Lo requerido, así como su derecho a la promoción del recurso de revisión

Por lo anterior expuesto, se presume que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075023000302, misma que origino el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. AATHI 296 12022, de fecha 14 de abril del presente año en curso, por el cual se solicita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos remita sus argumentaciones de hecho y derecho el cual deberá informar de manera fundada y motivada, el protocolo que se debe seguir, a fin de dar cabal cumplimiento.

2.- Copia simple del oficio No. DGGAJ/ 00841 12023 y anexo, de fecha 14 de abril del 2023, signado por la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos, por el cual emite sus argumentos dando cumplimiento en tiempo y forma.

3.- La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac notifico a la persona recurrente al correo electrónico [...] desde la cuenta institucional [unidad.transparenciatlahuac@gmail.com](mailto:unidad.transparenciatlahuac@gmail.com), la respuesta referente al recurso de mérito, emitida por la Dirección de Gobierno y Población.  
[...][sic]

En ese tenor, anexó el oficio **AATH/ 296/2023**, de fecha catorce de abril, suscrito por la Asesora de la Alcaldesa, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]  
Por medio del presente, envió a Usted, copia simple de la Notificación realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha doce de abril del presente año, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio de fecha diez de abril del dos mil veintitrés, se radicó el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con Numero de Folio SISAI 2.0 092075023000302, recayéndole el Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.1656/2023.

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 18 de abril de dos mil veintitrés antes de las 13:00 hrs. Remita en forma impresa y medio magnético, su argumento hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por la Ponencia del Instituto. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...][sic]

En ese sentido, anexó el oficio DGP/1027/202, de veintiuno de marzo, suscrito por el Director de Gobierno y Población, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Alcaldía, usted se encuentra designada como segunda beneficiaria de la fosa número 731 ubicada en el Panteón Central Tláhuac. Cabe mencionar que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales no es posible proporcionar los datos del primer beneficiario, esto en base al Artículo 7 de dicha ley que a letra dice:

"Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

Con respecto a la fosa número 704 que usted menciona le informo que de acuerdo al expediente que corresponde a dicha fosa, no coinciden los datos que usted proporciona.

[...][sic]

Por último, el sujeto obligado anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico, proporcionado al interponer su recurso de revisión.

Para efectos ilustrativos, se anexa la captura de pantalla siguiente:



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

**En cumplimiento al Recurso de REvision RR.IP.1656/2023**

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>  
Para: [REDACTED]

18 de abril de 2023, 15:04

Adjunto al presente. Información proporcionada por la Dirección de Gobierno y Población, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza  
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

2 adjuntos

 2 - DGGAJ- 00841 -2023.pdf  
429K

 2.1 Anexo.pdf  
562K

**XI. Cierre.** El veintiuno de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el dieciocho de abril, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud de información para tales efectos, y toda vez que mediante el proveído de diez de abril, se hizo efectivo el apercibimiento

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

decretado, en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo, por lo tanto, en el presente recurso de revisión se dará el tratado como un recurso en una solicitud de acceso a información pública, y, por lo tanto, como una omisión de respuesta.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo**

**legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información el veintidós de marzo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, **no obstante lo anterior, no existe constancia de la remisión al particular, en el medio que señaló para tal efecto, esto es, el “Correo electrónico”**.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una **respuesta complementaria** emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **AATH/**

**296/2023**, de fecha catorce de abril, suscrito por la Asesora de la Alcaldesa mediante el cual, remite a la persona solicitante los oficios descritos en el antecedente X de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la**

repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,



resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**